



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/994/2018

Guadalajara, Jalisco, a 22 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1002/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE MIXTLÁN, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR GOVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México * Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1002/2018

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco.	11 de junio de 2018
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	22 de agosto de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"... Que con fundamento en la Ley de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a promover RECURSO DE REVISION, lo anterior en virtud a que con fecha 14 de mayo del año en curso, comparecí ante el H. ayuntamiento Municipal de Mixtlán, Jalisco (sujeto obligado) solicitando información que me interesaba e interesa saber, respecto de hechos que corresponde conocer e informar a este solicitante, y dicha respuesta, no ha llegado a mi conocimiento..." (Sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado a través de su informe de ley se pronunció por cada uno de los puntos solicitados.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco, se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados.

SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

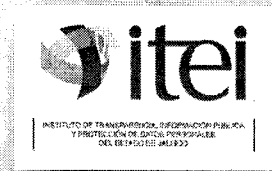
RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión identificado con el número 1002/2018 fue presentado a través de oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien analizadas las constancias que obran en el expediente este Instituto determina que fue **presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"...Les solicito

- a) *Solicito tenga a bien informarme si la obra de remodelación de la calle Margarita Arias en la colonia EL Zapote, fue promovida o solicitada por vecinos de la colonia o por iniciativa de algún funcionario público de este H. Ayuntamiento.*
- b) *También tendré a bien que me informara el costo que causó la realización de la obra mencionada.*
- c) *Estimaré de igual forma que se me informe cuantas son las personas que se beneficiaron con la realización de la obra en cuestión."*

También solicito que en el caso de haber sido promovida por vecinos la referida obra, se me proporcione copias simples de la promoción que dio lugar a la obra.

De igual forma solicito que se me entregue todo el expediente que se integró con motivo de la ejecución de la obra, como son ante - proyecto, proyecto, y aprobación de la obra por parte del cuerpo de regidores para la ejecución de la misma.." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitudes para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.**

Inconforme con la falta respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"... Que con fundamento en la Ley de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vengo a promover RECURSO DE REVISION, lo anterior en virtud a que con fecha 14 de mayo del año en curso, comparecí ante el H. ayuntamiento Municipal de Mixtlán, Jalisco (sujeto obligado) solicitando información que me interesaba e interesa saber, respecto de hechos que corresponde conocer e informar a este solicitante, y dicha respuesta, no ha llegado a mi conocimiento..." (Sic)

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco**, este informó que contrario a lo manifestado por la parte recurrente sí se otorgó respuesta dentro del plazo que marca la Ley.

En ese contexto, el 25 veinticinco del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó requerir a la parte recurrente, con el objeto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, ello con la finalidad de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para emitir resolución definitiva.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año curso, el cual hace constar que el recurrente NO realizó manifestaciones.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Sin embargo, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber emitido respuesta dentro del plazo legal, una vez valoradas y analizadas las constancias que obran en el expediente, no se localizó documental alguna que haga constar que el Ayuntamiento emitió respuesta dentro del plazo legal.

Es decir, aun cuando el **Municipio de Mixtlán, Jalisco**, manifestó categóricamente que se emitió respuesta respetando los términos establecidos en la Ley de la materia, al rendir el informe de ley, no adjuntó ningún medio de convicción que hiciera constar que efectivamente el sujeto obligado emitió respuesta.

Cabe resaltar que si bien es cierto, entre las documentales que adjuntó el sujeto obligado, se encuentra el oficio número UT/2018/267, el cual en la parte inferior derecho contiene la leyenda "recibí 16/05/2018" asimismo dicha leyenda señala el nombre del solicitante y el número de una identificación oficial (IFE), dicha oficio hace referencia a la notificación de una prevención, no así a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Con base a lo anterior, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** y se exhorta al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Pública del Estado de Jalisco, bajo APERCIBIMIENTO de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley antes citada, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Es decir, el Pleno de este Órgano Garante determina que ha dejado de existir la materia del recurso de revisión que no ocupa, toda vez que el sujeto obligado al remitir su informe de ley, se pronunció sobre la información solicitada.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al **informe de ley** presentado por el **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos, es decir, emite respuesta a la solicitud de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna sobre su inconformidad.**

Por lo anterior expuesto, este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** a causa de que por medio de actos positivos el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, pronunciándose por cada punto de la solicitud, **dejando sin materia el presente recurso.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

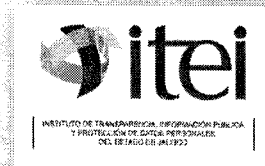
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Mixtlán, Jalisco**, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique dentro del plazo legal que marca la ley, toda vez que de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

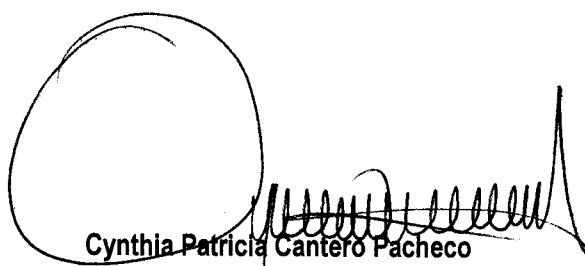
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1002/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIXTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1002/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.